

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: UNIÓN MARITAL DE NUBIA
PEDRAZA RODRÍGUEZ CONTRA HRDS
DE MANUEL ANTONIO VILLAMARÍN
VILLAMARÍN.**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de fecha 29 de julio de 2.021, consignada en acta **No. 083**.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2.020), proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- **NUBIA PEDRAZA RODRÍGUEZ**, instauró demanda en contra de los herederos de **MANUEL ANTONIO VILLAMARÍN VILLAMARÍN**, y el señor **MANUEL ANDRÉS VILLAMARÍN PEDRAZA**, para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

1.1.- Se declare la existencia de la unión marital formada entre **NUBIA PEDRAZA RODRÍGUEZ** y **MANUEL ANTONIO VILLAMARÍN VILLAMARÍN**, desde el 28 de noviembre de 1974, hasta el 14 de enero de 2013, fecha del fallecimiento del demandado (sic).

1.2.- Como consecuencia de lo anterior, se declare que existió sociedad patrimonial, su disolución y liquidación.

1.3.- Se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

2.- Fundamentó el petitum en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1.- Que doña **NUBIA PEDRAZA RODRÍGUEZ** y don **MANUEL ANTONIO VILLAMARÍN VILLAMARÍN**, hicieron comunidad de vida permanente y singular, desde el 28 de noviembre de 1974, hasta el fallecimiento del demandado (sic), ocurrido el 14 de enero de 2013.

2.2.- Durante la convivencia procrearon un hijo, **MANUEL ANDRÉS VILLAMARÍN PEDRAZA**, hoy mayor de edad.

2.3.- Que los compañeros no tenían vínculo matrimonial entre sí, ni con terceras personas.

2.4.- El causante (sic) MANUEL ANTONIO VILLAMARÍN VILLAMARÍN, recibía pensión vitalicia por parte de Colpensiones.

II. TRAMITE PROCEDIMENTAL:

Admitida la demanda, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, quien se notificó personalmente y guardó silencio.

Por auto de 21 de julio de 2015 (fol. 84 y s.s.), se tuvo por notificada por conducta concluyente a doña **Dora Isabel Villamarín Granados** en condición de hija del causante y quien contestó (fol. 88 y s.s.) que los hechos no eran ciertos. Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de fondo las que denominó **“AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”**, **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS”**, y **“LAS GENÉRICAS”**.

Por auto de 21 de julio de 2015 (fol. 86), se vincularon como demandados, a Luz Nancy Villamarín Granados, Gloria Stella Villamarín Granados y Manuel Ricardo Villamarín Torres, en calidad de hijos de don Manuel Antonio Villamarín Villamarín.

A los herederos indeterminados de don Manuel Antonio Villamarín Villamarín y a don Manuel Ricardo Villamarín Torres se les designó curador ad litem, quien se pronunció sobre el asunto, indicando que no se oponía, y ante la imposibilidad de tener contacto con su representado, no encontraba otra opción más que allanarse (sic) a los hechos y pretensiones de la demanda.

Luz Nancy Villamarín Granados y Gloria Stella Villamarín Granados, contestaron la demanda, manifestando respecto de los hechos que no eran ciertos. Se opusieron a las pretensiones y propusieron como excepciones de fondo las que denominaron **“AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”**, **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS”**, y **“LA GENÉRICA”**.

III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El juzgado profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda, al no encontrar configurado el requisito de singularidad.

Señaló que el requisito de singularidad quedó¹ *“...desvirtuado a través de la prueba documental aportada al plenario por la parte demandada y que se concreta efectivamente a aquellas diligencias y actuaciones adelantadas por parte del juzgado Laboral y que fueron remitidas a la Corte Suprema de Justicia para surtir el recurso de Casación el cual fue interpuesto por la señora Nubia Pedraza Rodríguez en contra de la sentencia proferida el día 13 de julio del año 2019, por la citada Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, actuaciones en las cuales están contenidas las declaraciones rendidas por la señora Ana Elvia Granados Solórzano, quien manifestó haber convivido por mas de sesenta años con el causante, convivencia que se prolongó hasta su fallecimiento quien enfermó, lo operaron y volvió a la casa para la convalecencia, que luego lo hospitalizaron nuevamente y falleció y que era ella quien lo cuidaba al igual que sus hijas, así mismo el señor Guillermo Vivas Niño y la señora María Estella Fagua Rojas, manifestaron conocer a la citada señora Ana Elvia y Manuel Antonio desde el 78 y 94 aproximadamente, por ser vecinos del barrio en que estos vivían, que se veían como una pareja, que los veían normalmente cada tercer día, que observaban el trato que se daban de esposos, que dijo conocer también al señor Manuel Antonio y a la señora Ana Elvia en el año 78 ya que vivían al lado de ellos, por eso los veía a diario o cada tercer día, que su casa para el año 91 la ha convertido en un colegio, el cual administraba y que la pareja tenía una miscelánea e iba a comprar golosinas, y por eso veía al señor y la atendía y por eso sabía que nunca se había trasladado de casa que siempre lo encontraba allí, que el trato de ellos y de la señora era de esposos al igual que la veía en compañía de sus hijas, y (sic) igualmente la testigo María Estela dice que el señor había enfermado le había dado un infarto y que por eso había estado grave en la clínica Méderi y que habían sido sus hijas y la señora Ana Elvia quienes se había encargado de los gastos fúnebres, hechos estos que corroboran igualmente a través de la prueba documental consistente en los pagos funerarios, la certificación de acompañamiento permanente clínica Méderi y de la certificación que le dieron a la hija Luz, de que ella permaneció del día 5 al 10 de diciembre de 2012 en compañía de su padre, así como la escritura pública 1200 del 3 de junio de 2010, en la cual la señora María (sic) Elvia y lógicamente también fue suscrita por el señor Manuel Antonio para poder constituir dicha hipoteca, allí manifestaron que eran compañeros permanentes, es cierto uno y otros testigos, por eso digo, se prueba efectivamente, porque tanto los testigos allegados por la parte demandante, como los testigo allegados por la parte demandada en aquella (sic) proceso laboral que se adelantó ante el Juzgado Séptimo, indicaron allí en el proceso laboral si bien es cierto un proceso disímil a esta decisión, porque por eso fue que también se declaró no probada la excepción propuesta por la parte demandante (sic) de la falta de legitimación en la causa por activa, porque es que en proceso laboral lo que se debate son cuestiones pensionales patrimoniales, en nuestro proceso y por eso se le dio a la jurisdicción de familia y somos los que conocemos la declaratoria de la unión marital de hecho, la decisión que adopta el juez laboral no es de declaratoria de unión marital de hecho, lo que declaró el*

¹ Récor 54:17 Sentencia

juez laboral es que efectivamente la señora Ana Elvia fue la compañera permanente del señor Manuel Antonio Villamarín, pero la decisión por mi adoptada no es por el hecho de que existiere efectivamente ya una declaratoria de una unión marital de hecho, no, porque no tiene los mismo efectos, vuelvo y reitero, porque allí en aquel proceso se probó igualmente de que además y como se probó en este proceso, que además de que el señor Manuel Antonio Villamarín tuvo una convivencia o una unión marital de hecho, una convivencia con la señora Nubia Pedraza Rodríguez, así mismo existe prueba dentro del expediente que tuvo como compañera permanente y durante en la misma sentencia mas de un año hasta años antes de la solicitud que hace en este proceso la señora Nubia, que es desde el 74, allí se indica que fue de 1958, además de eso también hay declaraciones por parte del señor, declaraciones extraprocesales ante (sic) notaría en la cual indicó, ante una autoridad un notario que efectivamente tenía una relación una unión marital de hecho, una convivencia bajo el mismo techo lecho de forma permanente con la señora Nubia Pedraza Rodríguez, por mas de 35 años, manifestación que también hicieron o hace también ante un notario también a suscribir esa constitución de hipoteca, por ello si bien es cierto una y otra parte pretende desconocer que efectivamente, mas la parte demandada a través de interrogatorio, que su padre nunca convivió con la señora Nubia, que simplemente con ella fue una relación esporádica... y que siempre todos los días llegaba a su hogar es un hecho que no es tan cierto, porque qué pasa con todo el material fotográfico que se allegó, entonces su padre realmente no iba todos los días a su casa, porque si aparece un material probatorio y se le preguntó fotográfico y dijo ah no, es que podría ser fines de semana, entonces que pasó con aquella manifestación que su padre nunca, nunca, siempre permaneció y siempre iba a quedarse todos los días a su casa a dormir o a pernoctar efectivamente con su mamá la señora Ana Elvia, por ello es claro que eso lleva a concluir a la suscrita que no hay lugar a declarar la existencia de la unión marital de hecho reclamada por la demandante al no configurarse el requisito de singularidad, pues si bien es cierto, la parte actora logra demostrar a través de testimonial y documental que entre ella y el señor Manuel Antonio Villamarín sí existió la convivencia en los términos por ella solicitados, también se probó y se reitera que a través de la prueba trasladada y el testimonio, pues que también ya había sido recepcionado o aportado por la parte demandada en aquel proceso laboral, se encuentra también probado que el señor Manuel Antonio Villamarín Villamarín durante la misma época sostuvo o tuvo, se declaró como compañera permanente la señora Ana Elvia Granados Solórzano, por ello, no, como he de indicarle al apoderado de la parte demandada y demandante también, que esta decisión no se adopta con base exclusivamente en la sentencia de segunda instancia en sí en la sentencia que profirió la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, de ser compañera permanente no, sino en la prueba recaudada ante dicha autoridad ante dicho juzgado que lleva a concluir que en efecto, no se, no hay, no se cumplió o no se encuentra configurado el requisito de singularidad, razones por las cuales habrán de negarse las pretensiones demandadas ante la carencia de este requisito...”

III. IMPUGNACIÓN:

La parte demandante interpuso el recurso de apelación.

Dijo que la negación de pretensiones, no fue alegada por los demandados como excepción de fondo, tal y como se evidencia en la resolutive de la providencia impugnada, así pues, que de oficio la juez reconoció dentro de la valoración probatoria realizada que no se configuraba la unión marital de hecho.

“Entonces, analizando cada uno de los testimonios de las hermanas VILLAMARÍN GRANADOS, podemos concluir lo siguiente, son personas que durante el periodo de los años 1970 al 2014, no vivían con su padre, el señor MANUEL ANTONIO VILLAMARÍN y su madre la señora ANA ELVIA GRANADOS, tampoco sabían de sus trabajos y negocios, pues al contrario tenían claro cuando él trabajó en la empresa GALAS DE COLOMBIA de donde se pensiono (sic) en la década del 70 y fue allí donde también compartió con la señora ANA ELVIA GRANADOS, pues ella también se pensiono

(sic) de ésta empresa, dentro del testimonio rendido por las hermanas VILLAMARÍN GRANADOS, nunca se percataron de ahondar referente al tema de la convivencia de su padre con su progenitora, es decir, mencionar o describir si estos dos compartían techo, lecho y mesa, situación importante para poder decir que se configuraba una unión del mismo estirpe que la Unión marital de hecho, describieron que su padre visitaba a su madre ocasionalmente pero por su distancia no les constaba, trataron de enunciar que él nunca salía de la casa pero este hecho no es del todo creíble ya que para la época no convivían con estos y cada una estaba pendiente de su familia y su hogar, además que de las pruebas practicadas a favor de la parte que represento se denota que el señor MANUEL VILLAMARÍN fue muy activo en sus negocios de lavanderías y ganadería, hechos corroborados por la misma demandante señora NUBIA PEDRAZA.”

Que es sencillo entender que entre el señor Manuel Antonio Villamarín Villamarín y la señora Ana Elvia Granados Solorzano, sí existió una convivencia como pareja, en la cual se procrearon tres hijas, pero esta convivencia culminó mucho antes de que iniciara su relación marital con doña Nubia Pedraza Rodríguez, relación que en su esencia fue única, siempre la convivencia fue singular y permanente, ahora, que logran confundir a la juez de primera instancia, indicándole que su padre tenía comunicación con su madre y que de vez en cuando compartían reuniones familiares, es algo normal y que no puede tenerse como una unión marital, al fin y al cabo, la pareja Villamarín-Granados compartió bastante tiempo de su vida y no siempre que se rompe una relación los ex compañeros terminan en malos términos, muchas veces se siguen colaborando y apoyando anímica y económicamente.

Manifestó que lo que respecta al reconocimiento del 100% de la pensión de sobreviviente del señor Manuel Villamarín a favor de la señora Ana Elvia Granados, lo considera un hecho injusto y mal valorado por la jurisdicción laboral, pues basados en normas de otra índole, más allá de que se probare la ayuda económica de la cual trata el Art. 46 de la ley 100 de 1993, por alguna razón inexplicable a la demandante no se le reconoció el derecho marital para acceder a la pensión de su compañero.

“Así es que si comparamos la delgada línea del objeto que tiene el reconocimiento del beneficiario del derecho pensional, con el de un compañero permanente por unión marital de hecho, nos enfrentamos a un amplio estudio doctrinario y jurisprudencial, que al final nos concluye que son muy diferentes y que por eso existen dos jurisdicciones FAMILIA Y LABORAL., pues entonces con el simple hecho que me reconozcan como compañero permanente de inmediato tendría derecho a la sustitución pensional?, o que porque me reconozcan la pensión de sobreviviente, entonces ya estoy reconocido como compañero permanente?.”

Por otra parte, dijo que la juez se extralimitó en la valoración probatoria y no motivó con suficiencia la negación de la unión marital de hecho, al contrario, la singularidad permanente de la unión marital, fue corroborada por cada uno de los testigos que se escucharon a favor de la demandante, los requisitos especiales de tiempo, modo y lugar fueron expuestos sin la menor duda, la oposición probatoria

presentada carece de asentamiento jurídico y fáctico, con amplio margen de duda en sus declaraciones.

Advirtió que *“...en las consideraciones de la sentencia (sic) apelada, la juez A quo, reconoció la existencia de la unión marital de hecho, por ende no condeno (sic) en costas y aclaro (sic) que la misma no se declaraba por cuanto no se probó la singularidad de ésta.”*

Por lo anterior, solicitó reconocer y declarar la Unión Marital de Hecho entre doña Nubia Rodríguez Pedraza y don Manuel Antonio Villamarín Villamarín, en los términos solicitados en el libelo genitor.

IV. CONSIDERACIONES:

La Ley 54 de 1.990, define en su artículo 1º la unión marital de hecho diciendo que es: ***“la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente”***.

La unión marital de hecho entre compañeros permanentes, consiste en la existencia de una relación marital de hecho entre dos personas, ***quienes son compañeros permanentes***, relación marital en la que deben existir las condiciones de ***permanencia y singularidad***.

Conforme a la doctrina, y específicamente a lo que dice el Doctor Pedro Lafont Pianetta en su obra: “Derecho de Familia. Unión Marital de Hecho”, se entiende por vida marital el vínculo de vida familiar ***como marido y mujer*** y parejas del mismo sexo o de diferente sexo, lo que indica que debe existir una unión que constituye una familia y se manifiesta, como una unidad de pareja, en donde hay tratos mutuos familiares de consideración, aprecio, estimación; relaciones de ayuda como alimentos, albergue, solidaridad, apoyo material; intimidades familiares como patrimonio moral, hogar, amor o afecto.

Entre los elementos o características para que se abra paso la declaración de la unión marital de hecho, tenemos que debe haber una ***permanencia de vida*** que hace relación al factor tiempo. Ello se traduce en que la pareja que lleva una comunidad de vida, debe haberlo hecho por un tiempo lo suficientemente importante para que exista la unión marital de hecho. El legislador exige, además que para que se presuma la sociedad patrimonial surgida de la unión marital de hecho, un espacio de dos años de convivencia por lo menos. Igualmente es necesario que tal relación se dé en condiciones de ***singularidad***, esto es, una sola pareja homosexual o heterosexual.

Corresponde a quien alegue la existencia de esa unión, probar la razón de su afirmación utilizando los medios de prueba autorizados por la ley, así lo determina la ley 54 en su artículo 4° cuando dice: **“La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil...”**.

PASA LA SALA A RESOLVER LA APELACIÓN.

Frente al cuestionamiento de que la parte demandada no alegó la “negación de pretensiones” como tampoco excepciones de fondo, y el juzgado resolvió que no se configuraba la unión marital de hecho.

Sobre el particular se debe advertir a la recurrente que, frente a las pretensiones de la parte demandante, la parte demandada en virtud del derecho de contradicción, y para atacar dichas pretensiones, a su vez, puede formularlas denominadas excepciones perentorias o de fondo.

No obstante lo anterior, el Juez competente de manera oficiosa debe reconocer aquellas excepciones perentorias que resultaren probadas dentro de la actividad procesal, salvo, las de prescripción, compensación y nulidad relativa, imperativo que se encuentra regulado en el art 282 del estatuto adjetivo que señala que **“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”**

Entonces, clarificado lo anterior, pasará la Sala a decidir conforme con los elementos de prueba recaudados.

Se observa que en el presente caso hay dos vertientes testimoniales: La primera, informa acerca de la relación existente entre doña Nubia Pedraza Rodríguez y don Manuel Antonio Villamarín Villamarín; y la segunda, relata el vínculo entre doña Ana Elvia Granados Solórzano y don Manuel Antonio Villamarín Villamarín.

La parte apelante estriba su inconformidad en el hecho que en el presente caso existió singularidad en la relación con la demandante, porque pese a la presencia de la otra relación que tuvo don Manuel con doña Ana Elvia, esta se culminó mucho antes de que iniciara la convivencia con la señora Nubia Pedraza Rodríguez, que en su esencia fue única, pues la comunidad de vida fue singular y permanente.

La Sala comparte la conclusión a la que arribó la juez de primera instancia, porque existen suficientes elementos materiales de prueba con los cuales se pudo dilucidar la existencia de relaciones sentimentales paralelas.

Entre doña Nubia Pedraza Rodríguez y don Manuel Antonio Villamarín Villamarín, existió convivencia, pues sobre el particular obran en el proceso las declaraciones extra proceso rendidas el 29 de enero de 2008 y 18 de noviembre de 2008, ante la Notaría 18 del Círculo de esta ciudad, a través de las cuales don Manuel Antonio Villamarín y doña Nubia Pedraza Rodríguez, manifestaron ser solteros y tener unión marital de hecho entre sí, desde hace más de 35 años, instrumentos estos que tiene relevancia probatoria en la medida que de su contenido se desprende una confesión extrajudicial del demandado quien admitió hechos que favorecen a su contraparte, como lo es el de su estado civil, pues expresaron en la segunda de las citadas declaraciones que **“convivimos en unión libre desde hace más de treinta y cinco años...igualmente que los gastos son solventados por ambos (sic) partes iguales, manifestamos que compartimos techo, lecho y mesa...”** actuación que trasluce plenamente que para la fecha manifestaron que eran compañeros permanentes.

Sobre el tema de la confesión señaló la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 3 de septiembre de 2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona que **“la confesión puede ser judicial o extrajudicial, la primera realizada al interior del proceso cuando el juez en ejercicio de sus funciones media y participa directamente en su práctica; la segunda, es cualquiera otra que se produce por fuera del juicio respectivo, en forma verbal o escrita. En el caso de ésta última, aducirla e incorporarla a la controversia, implica utilizar y recurrir a otro medio probatorio, como “prueba de la prueba”, por ejemplo, documentos, testimonios, presunciones, etc., para establecer su existencia; de modo que su fuerza probatoria depende de la certidumbre, de la veracidad y del vigor de las pruebas que la verifican.**

Las pruebas testimoniales traídas por la parte demandante, ratifican lo que sobre el particular dijo el señor VILLAMARÍN VILLAMARÍN en las referidas declaraciones, pues la testigo **MARÍA JOSEFA RODRÍGUEZ DE PEDRAZA**, madre de la aquí demandante, dijo que doña Nubia y don Manuel eran pareja desde el 1974 y vivieron los dos en su casa en Kennedy todo el tiempo, de manera continua, permanente e ininterrumpida compartiendo lecho, hasta la fecha del fallecimiento de don Manuel y que en dicha relación se procreó un hijo, circunstancias que ratificó la testificó doña **LUCILA CUENCA CORREDOR**, quien expresó que los conoció como pareja desde 1974, hasta que el mismo falleció,

que es allegada a la familia, vive en el mismo barrio, y aquellos han sido sus clientes de belleza, situación que le consta, porque los visitaba cada quince días, a realizarle las uñas y peinarla y corte de cabello para él, notando que se comportaban como pareja ante todo el mundo, testigo que narró que ambos sufragaban los gastos de la casa, porque ambos trabajaban, que tuvieron una lavandería, un almacén de camisetas y después se dedicaron al comercio de ganado.

Sobre el aspecto de la convivencia, la testigo **LEONOR SAAVEDRA RODRÍGUEZ**, refirió que conoció a doña Nubia desde 1979 y a don Manuel, porque ella se lo presentó como su esposo, expresó que ellos eran esposos, y le constaba esto, porque, iban a las reuniones de la empresa, vivió en el segundo piso de la casa en donde ellos residían, se dio cuenta que él llegaba a la casa, se quedaba ahí y doña Nubia le preparaba los alimentos, estaba pendiente del cuidado de su ropa, explicando que la convivencia de ellos se dio desde 1979, hasta la fecha del fallecimiento del señor VILLAMARÍN.

Ahora, de otro lado, la parte demandada trajo el testimonio de la señora María Inés Riaño Viracachá, quien manifestó que ingresó a trabajar a la empresa Galas de Colombia en 1958, y que en la misma trabajaban doña Ana Elvia Granados y don Manuel Antonio Villamarín, que no eran casados, que los visitó en la casa y se dio cuenta que convivían juntos, aclarando que no fue muy seguido a la casa de ellos, pero las veces que fue, esto es una o dos veces en el año, ella estaba ahí y la última vez que vio al señor Manuel Antonio fue seis meses atrás antes de su fallecimiento, que la pareja vivía en Nueva Marsella, en Kennedy y cuando los visitaba en esa casa estaba la señora Elvia, don Antonio, a veces Isabelita, Gloria, y Nancy que siempre estuvo con ellos. Que en las recuperaciones de las cirugías que le fueron practicadas al señor Manuel Antonio, fueron ellas, Ana Elvia, Nancy e Isabelita quienes siempre estuvieron atendiéndolo. Que cuando los visitaba ellas atendían muy bien al señor Manuel Antonio. Que cuando los conoció vivían en el Ricaurte, después compraron su casa en donde actualmente viven en las Américas, indicando que en algunas ocasiones pudo asistir a celebraciones de cumpleaños de Ana Elvia.

Dentro del presente proceso, se tuvo en cuenta como prueba trasladada, la copia de la actuación surtida en el proceso ordinario laboral que adelantó ante la jurisdicción laboral, la señora Ana Elvia Granados Solórzano, contra Colpensiones, en el cual se vinculó a la señora Nubia Pedraza Rodríguez, incidencias procesales dentro de las cuales, en segunda instancia el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, condenó a Colpensiones a pagar a la demandante en calidad de

compañera permanente, la sustitución pensional de don Manuel Antonio Villamarín.

En la mencionada actuación procesal se recibieron las declaraciones de Lucila Cuenca Corredor, Leonor Saavedra Rodríguez, César Augusto Pedraza Rodríguez, María Inés Riaño Viracachá, Guillermo Vivas Núñez y María Elsa Faguas Rojas.

Aparece también dentro del plenario, la escritura pública No 1200 de 3 de junio de 2010, a través de la cual don Manuel Antonio Villamarín, hipotecó el inmueble identificado con matrícula No 50C-613842, en cuyo texto en la cláusula décima novena, dice que compareció la señora Ana Elvia Granados Solorzano quien señala que su estado civil es soltera con unión marital de hecho quien autorizaba la constitución del gravamen hipotecario y para responder por todas y cada una de las obligaciones que en dicho instrumento público contraía su compañero permanente Manuel Antonio Villamarín Villamarín. También existe copia de la escritura pública 0320 de 8 de febrero de 2007, a través de la cual se hipotecó el mismo inmueble, y el hipotecante señor Villamarín afirmó que su estado civil era soltero con unión marital de hecho y doña Ana Elvia Granados Solórzano compareció en calidad de deudora solidaria, documento público cuyo contenido se presume veraz mientras no se demuestre lo contrario, y al no demostrarse falsedad alguna, tiene valor probatorio, quedando así desvirtuada la afirmación elevada por la recurrente en esta sede, en el sentido de que la relación que tuvo el señor Villamarín Villamarín con doña Ana Elvia, se terminó antes de que ella iniciara en 1974 su convivencia con aquel, pues con las anteriores escrituras públicas quedó acreditado que entre don Manuel Antonio y doña Ana Elvia, para los años 2007 y 2010 (fechas de la celebración del contrato), existía el vínculo de respaldo, ayuda, solidaridad y protección que caracteriza este tipo de uniones.

Esta otra relación que existió entre don Manuel Antonio Villamarín Villamarín y doña Ana Elvia Granados Solórzano, se corrobora con las declaraciones de don Guillermo Vivas Núñez, y doña María Elsa Faguas Rojas, quienes afirmaron que los conocían como esposos, el primero desde el año 1978, y la segunda desde hacía 20 años, ambos por ser vecinos, y a quienes les constaba la existencia del vínculo marital que existió entre ellos, dado que don Manuel Antonio los frecuentaba en un negocio que tenía Gloria, hija común de estos y les compraban golosinas y que a veces era el mismo señor Villamarín quien lo atendía, afirmando que nunca vio que este se hubiera trasladado. Por su parte doña María Elsa Faguas Rojas, dijo que era muy cercana a ellos y los

frecuentaba cada tres días, o los fines de semana se reunían para jugar rana y siempre lo veía en la casa con su esposa e hijas, y quien aseveró que los gastos fúnebres del señor Villamarín los sufragó doña Ana Elvia y sus hijas, existiendo sobre esta afirmación, documentos en los que consta que, en efecto, la señora Dora Isabel Villamarín hija del señor Villamarín, canceló los gastos funerarios.

Adicional, también existe copia de la autorización de acompañamiento permanente del usuario Manuel Villamarín, del 5 al 10 de diciembre de 2012, expedido por la Clínica Méderi a la señora Luz Villamarín.

En este orden de ideas, tenemos que de las mencionadas vertientes testimoniales, a juicio de esta Corporación, se encuentra también debidamente probada la existencia de vida marital entre doña Ana Elvia Granados Solórzano y don Manuel Antonio Villamarín Villamarín, la que tuvo ocurrencia de manera simultánea con la relación existente entre este con la demandante, hechos éstos probados con las disposiciones contenidas en las escrituras públicas referidas, en las declaraciones extraproceso y con las declaraciones rendidas por los testigos de ambas partes, en el sentido que durante muchos años hubo tratamiento amoroso paralelo de forma similar en ambas uniones y por tanto la relación de la cual se pide la declaratoria de la unión marital, no fue de carácter singular; además, no aparece prueba en contrario de que la relación de esa misma naturaleza que conformó el señor Villamarín con doña Ana Elvia Granados Solórzano hubiera fenecido de manera definitiva antes del año 1974, por ende, como se tiene sentado a nivel jurisprudencial, la pluralidad de relaciones de similar naturaleza destruye la singularidad ².

Finalmente, frente al tópico relacionado con el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, la Sala no tiene competencia para pronunciarse al respecto, la cual se circunscribe a decidir lo relacionado con la decisión objeto de censura, esto es, la unión marital de hecho.

Como colofón de todo lo discurrido, se confirmará la sentencia y se condenará en costas de la presente instancia a la parte recurrente.

En mérito a lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

² Corte Suprema de Justicia, sentencia 10 de abril de 2007, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2.020), proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS DE ESTA INSTANCIA a la apelante, por no haber prosperado el recurso.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados, (firmas siguiente página)

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

REF: UNIÓN MARITAL DE NUBIA PEDRAZA RODRÍGUEZ CONTRA HRDS DE MANUEL ANTONIO VILLAMARÍN VILLAMARÍN.